

Este nombramiento surtirá plenos efectos a partir de la correspondiente toma de posesión por el interesado, que deberá efectuarse de acuerdo con el Decreto 1.106/1966, de 28 de abril, y con derecho a los emolumentos que según las disposiciones vigentes le correspondan.

Badajoz, 22 de mayo de 1986.

El Rector,
ANTONIO SANCHEZ MISIEGO

RESOLUCION de 23 de mayo de 1986, por la que se nombra en virtud de concurso, a don José Rasero Machacón, Profesor Titular de Escuelas Universitarias, del área de conocimiento «Didáctica de la Lengua y Literatura», de esta Universidad.

Vista la propuesta de nombramiento, efectuada por la Comisión nombrada para juzgar el concurso de profesorado convocado por Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de fecha 31 de julio de 1985 (Boletín Oficial del Estado, del 21 de agosto de 1985),

y acreditados por el interesado propuesto los requisitos a que alude el artículo 5.2. del Real Decreto 1.888/1984, de 26 de septiembre (B.O.E. del 26 de octubre), referidos en la Resolución de convocatoria, este Rectorado, en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 42 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto (B.O.E. de 1 de septiembre), el artículo 13.1. del citado Real Decreto y el art. 4 del Real Decreto 898/85, de 30 de abril (B.O.E. del 19 de junio), ha resuelto nombrar Profesor Titular de Escuelas Universitarias, de la Universidad de Extremadura, en el área de conocimiento «Didáctica de la Lengua y la Literatura» y Departamento (en constitución de acuerdo con el Real Decreto 2630/1984, de 12 de diciembre), a don José Rasero Machacón.

Este nombramiento surtirá plenos efectos a partir de la correspondiente toma de posesión por el interesado, que deberá efectuarse de acuerdo con el Decreto 1.106/1966, de 28 de abril, y con derecho a los emolumentos que según las disposiciones vigentes le correspondan.

Badajoz, 23 de mayo de 1986.

El Rector,
ANTONIO SANCHEZ MISIEGO

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 29 de julio de 1986, por la que se regula la ordenación zootécnico-sanitaria de las explotaciones apícolas en Extremadura.

La acusada tradición apícola de Extremadura, acentuada en estos últimos tiempos por la importancia económica y social de los productos obtenidos, el aprovechamiento de los recursos florales espontáneos en terrenos marginales de escasa rentabilidad, la influencia de las abejas en la polinización de las plantas y la atención que la lucha y defensa contra las enfermedades epizoóticas requiere, justifican la necesidad de una normativa orientada al mejor control, protección y fomento de esta actividad pecuaria.

En atención a cuanto antecede, oídas las diferentes asociaciones apícolas regionales, esta Consejería de Agricultura y Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º—La presente Orden tiene por finalidad la ordenación zootécnica-sanitaria de las explotaciones apícolas existentes en el territorio de la Co-

munidad Autónoma de Extremadura.

2.º—Se establece el Registro de Explotaciones Apícolas, en los servicios Provinciales de Producción y Sanidad Animal de Cáceres y Badajoz, dependiente de la Dirección General de la Producción Agraria de esta Consejería. La solicitud de Registro se realizará según modelo oficial.

3.º—Todas las explotaciones apícolas existentes en la actualidad formularán su inscripción en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Las explotaciones apícolas de nueva creación, deberán solicitar su inscripción en el Registro en el momento de su instalación.

4.º—De acuerdo con el sistema de explotación, los colmenares se clasifican en estantes y trashumantes, y cada uno de ellos a su vez en colmenares de autoconsumo y producción. Se consideran colmenares de autoconsumo, aquéllos que posean menos de diez colmenas y de producción, aquéllos constituidos por diez o más colmenas.

5.º—Para la inscripción en el Registro, será requisito indispensable estar en posesión de la Cartilla Ganadera. Igualmente cuando los colmenares clasificados como estantes estén situados en terrenos de propiedad ajena, que se consideren como asentamiento básico, se acompañará la oportuna autorización del propietario del terreno

en el que se vayan a instalar.

6.º—Todas las colmenas se identificarán individualmente y en sitio visible con el número de registro marcado a fuego o con una chapa rectangular de material inoxidable de 10 cm. x 5 cm. Las letras y números troquelados en la citada chapa no serán de dimensiones inferiores a un centímetro.

7.º—Cada asentamiento de un colmenar trashumante en un lugar determinado, requerirá una Declaración Jurada del apicultor indicando el número de Cartilla Ganadera, número del Registro apícola, disponer de autorización del propietario de los terrenos, finca y paraje de ubicación, fecha de instalación de las colmenas y que se ajusta a las distancias establecidas en el punto 8 de esta Orden. La citada Declaración Jurada, deberá presentarse en los Servicios Municipales Veterinarios o en el Ayuntamiento del término municipal del asentamiento, para que éste lo traslade a dichos servicios veterinarios, a los efectos contemplados en los artículos 288 y 291 del vigente Reglamento de Epizootias.

8.º—No se permitirá la instalación de las colmenas a menos de las siguientes distancias:

Núcleos de población:	500 metros
Viviendas humanas aisladas:	200 metros
Carreteras nacionales y comarcales:	200 metros
Caminos públicos o privados de tránsito habitual y vías pacuarias:	100 metros

En estos dos últimos apartados, las distancias consideradas serán reducidas a la mitad cuando el colmenar se sitúa en un terreno que tenga un desnivel de dos o más metros con la horizontal de la carretera o camino.

9.º—La distancia entre colmenares vendrá dada por la suma de los radios correspondientes a los dos colmenares (el ya instalado y el que se va a instalar), siempre considerando que la capacidad productiva de la flora melífera sea de dos colmenas por hectárea como máximo.

Los radios correspondientes se calculan por la siguiente fórmula:

$R = 39,895 \sqrt{N}$, siendo N el número de colmenas por asentamiento.

En función de dicha fórmula se deducen los siguientes radios en el cuadro adjunto.

Número de colmenas por asentamiento:

10 25 50 75 100 125 150 175 200 250 300

Radio en metros por colmenar:

126 200 282 345 399 446 489 528 564 631 691

Cuando el número de colmenas no coincida exactamente con el especificado en el cuadro, se aplicará el radio correspondiente al número de

colmenas inmediato superior.

No obstante, los Ayuntamientos, oídos los apicultores, agricultores y ganaderos del término, podrán solicitar la variación de estas distancias en función de la capacidad productiva de su flora melífera o de otras especiales circunstancias, previa comunicación a la Consejería de Agricultura y Comercio.

10.º—Cada colmenar se identificará visualmente con un cartel colocado a menos de 15 metros del perímetro del mismo.

Este cartel será de material resistente a los agentes atmosféricos, se fijará a una altura de 1,5 metros sobre el terreno y tendrá forma rectangular con unas dimensiones de 40 centímetros por 20 centímetros.

A los efectos de rotulación estará dividido en dos franjas horizontales: la superior llevará la inscripción «Atención abejas» y en la inferior figurará el número del Registro correspondiente. Estos caracteres serán realizados en color negro sobre fondo amarillo, debiendo tener las letras una altura mínima de seis centímetros.

11.º—Los propietarios de explotaciones apícolas notificarán a los servicios provinciales de Producción y Sanidad Animal, las variaciones que se produzcan en las mismas. Cuando la variación se refiera al número de colmenas, se comunicarán anualmente dentro del último trimestre del año.

Los cambios de titularidad de las explotaciones apícolas, se comunicarán en el momento de producirse.

12.º—La trashumancia de colmenas se adaptará a lo indicado en el punto 3.º de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de febrero de 1986 (B.O.E. número 58, de 8 de marzo).

13.º—Las infracciones a esta Orden se sancionarán de acuerdo con el Reglamento de Epizootias y el Real Decreto de actualización 1.665/76, de 7 de mayo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a que hubiese lugar.

DISPOSICION FINAL.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y ENERGIA

RESOLUCION del Servicio Territorial de Industria y Energía de Cáceres, autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial a petición de Alejandro Gil Serrejón